



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 3954

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de mural con número de radicado **2007ER35169** del día 27 de Agosto de 2007, la señora Claudia Samper Prado identificada con la C.C. No. 51.414.640, presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para el elemento de publicidad exterior tipo mural (obra según solicitud) en el inmueble distinguido con nomenclatura urbana Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad, en representación de la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 12004** el día 02 de Noviembre de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 12004 del 02 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

*"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.*

(...)

**2. ANTECEDENTES.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3954

- a. *Texto de la publicidad: Informes Gestora Inmobiliaria...*
- b. *Tipo de anuncio: Valla obra convencional de una cara o exposición.*
- c. *Ubicación: lote.*
- d. *Dirección de la publicidad: Calle 61 No. 7-18 F*
- e. *Fecha de visita: no fue necesaria, se valoró con la información radicada por el solicitante.*

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. *Condiciones generales: el estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. Para el trámite es necesario se anexe copia de la licencia de construcción vigente. El elemento afecta la culata, afectando el espacio aéreo y estética del inmueble. (Infringe Artículo 87 Numeral 7 Acuerdo 79/2003 Código de Policía) Las vallas de obra sólo tienen existencia excepcional y en la cual no se pueden instalar en sitio distinto de la obra que promocionan (Art. 11 y parágrafo Decreto 959/2000).*

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con requisitos exigidos.*
- 4.2. *En consecuencia sugiere ordenar al representante legal de la empresa (o persona natural) Arpro Arquitectos Ingenieros Representante Claudia Samper Prado proceda al retiro (si se encuentra instalado del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a los establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AL 3954

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 12004 emitido el día 02 de Noviembre de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para el mural ubicado en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad.

Que de igual manera en el artículo del mismo decreto se establece:

*"...ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un **aviso por fachada** de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;..."*

Que el artículo 25 del Decreto 959 establece el único elemento autorizado por la norma para instalarse en culatas de las edificaciones:

*"...ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las **culatas de las edificaciones y muros de cerramiento**. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 9 5 4

**DAMA.** Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>...

Que el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2000, establece: "En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y, para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

Que no existiendo en la norma autorización para instalar murales que patrocinen una obra o la promocionen sobre culatas de las edificaciones, esta Secretaría advierte que la instalación del elemento sobre culata del cual se solicita registro, no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni que cumple con la misma.

Que es evidente que el mural no es artístico y la publicidad ocupa el 100% del total del elemento, y la leyenda hace alusión a las ventas futuras bajo el emblema de gestión inmobiliaria, por lo que es necesario aclarar que la norma especial vigente para el Distrito Capital para estos casos en particular dispuso lo que se denomina vallas de obra o vallas de obra en construcción.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para el mural instalado en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 12004 emitido el día 02 de Noviembre de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital.

Que ante la evidente ausencia las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por la señora Claudia Samper Prado en nombre de la sociedad Apro Arquitectos Ingenieros, con radicado No. 2007ER35169 de día 27 de Agosto de 2007 para el mural instalado en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero, y procederá a ordenar el desmonte inmediato



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3954

del elemento publicitario referido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3954

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Negar a la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. con NIT. 860-067.697.1 el registro de la Publicidad Exterior Visual para el mural ubicado en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2007ER35169 del 27 de Agosto de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo mural y de las estructuras que la soportan ubicada en la Calle 61 No. 7-18 F Localidad Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS y/o del propietario del inmueble el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

**N.º 3954**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Samper Prado identificada con la C.C. No. 51.414.640, representante legal de la sociedad ARPRO. ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. o por quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido en la CALLE 71 A No. 6-30 OFIC. 502 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los **12** de **NOVIEMBRE** de **2007**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

I.T. 12004 del 02-11-07  
Rad. 2007ER35169  
Proyectó: J. Paul Rubio Martín  
PEV.